

RECURSO DE REVISIÓN: 1123/2010.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO
DE TACOTALPA.

RECURRENTE: JOSE LUIS CORNELIO
SOSA.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 01199410,
DEL ÍNDICE DEL SISTEMA INFOMEX-
TABASCO.

CONSEJERA PONENTE: M.C. GILDA
MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente a seis de abril de dos mil once.

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **1123/2010**, interpuesto por **JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA**, contra el **Ayuntamiento de Tacotalpa**; y por considerar que la respuesta está incompleta.

RESULTANDO

PRIMERO. El **nueve de julio de dos mil diez**, el recurrente por medio del sistema electrónico Infomex-Tabasco requirió al ayuntamiento demandado: ***“solicito de la coordinación del ramo 33 en mantenimiento o rehabilitación de caminos del Municipio, trienio 2010-2012, la convocatoria de dicho concurso en caminos efectuados por la coordinación del ramo 33”*** (Sic), petición que se registró con el folio 01199410 en el sistema Infomex-Tabasco.

SEGUNDO. Por oficio CDSM/053/10 de **veintidós de julio del año dos mil diez**, el Ayuntamiento de Tacotalpa comunicó que la programación la realiza la Coordinación de Caminos en coordinación con la Dirección de Obras Públicas y las convocatorias y concursos los realiza el área correspondiente de la Dirección de Obras Públicas, por lo que la Coordinación del ramo 33 no efectúa concurso alguno.

TERCERO. El treinta de agosto de dos mil diez, el solicitante interpuso recurso de revisión a través del sistema Infomex bajo el argumento: ***“EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DICTA O SE RESUELVE LO PETICIONADO ES ILEGAL PUES NO COMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS DE LEY Y LO MANIFESTADO ES PARCIAL.”***

CUARTO. Mediante proveído de **catorce de septiembre de dos mil diez**, se admitió a trámite el recurso intentado y se radicó con el número **1123/2010**, con fundamento en los artículos 23, fracción I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado, así como en los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley; se ordenó requerir al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tacotalpa, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera informe sobre los hechos que motivaron el recurso, acompañado del expediente completo que conforme al artículo 35 del Reglamento de la ley de la materia, se originó con motivo de la solicitud que hizo el recurrente.

También, dentro del citado acuerdo se ordenó descargar y agregar a los autos la información contenida en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx relativa a la solicitud materia de estudio, para ser valorada en el momento procesal respectivo; de igual forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 64, fracción II, del Reglamento de la ley de la materia, se tuvo como medio del recurrente para recibir notificaciones, el citado sistema Infomex.

QUINTO. Por acuerdo de **cuatro de febrero de dos mil once**, se agregó a los autos, el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tacotalpa, donde **rindió informe** y ofreció como prueba el expediente original de la solicitud que nos compete, constante de seis hojas; documentales que de acuerdo a su naturaleza se tuvieron por desahogadas.

En el mismo acuerdo, se requiere al recurrente para que en un plazo de cinco días hábiles, precisara de manera clara el motivo por el cual se inconforma en contra del actuar de la autoridad demandada, lo anterior, para estar en posibilidad de resolver el presente fallo.

SEXO. Por acuerdo de **veintidós de marzo de dos mil once**, se advirtió que el plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto al requerimiento realizado en el auto anterior había fenecido y no se había recibido manifestación alguna por parte del agraviado, en tal virtud, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistara el presente expediente para su resolución.

SÉPTIMO. Obra constancia de **veinticuatro de marzo de dos mil once**, en que el Secretario Ejecutivo en funciones del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública hizo constar, que en virtud del sorteo realizado mediante sesión *ordinaria*, el expediente **RR/1123/2010**, le correspondió a la ponencia de la consejera maestra Gilda María Berttolini Díaz, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y quedar en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I. El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley.

II. Este instituto garante advierte de oficio, que el recurso de revisión de que se trata, **es improcedente**.

El treinta de agosto de dos mil diez, JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA, a través del sistema electrónico Infomex, interpuso recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Tacotalpa.

Los hechos en que se funda la impugnación del recurso, o bien, la inconformidad planteada por el recurrente, es: **“EL ACUERDO MENDIANTE EL CUAL SE DICTA O SE RESUELVE LO PETICIONADO ES ILEGAL PUES NO COMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS DE LEY Y LO MANIFESTADO ES PARCIAL”**.

El numeral 62 de la ley de la materia, prevé los requisitos que debe contener el escrito de revisión, la fracción IV del citado numeral, al respecto dice: *“Precisar el acto objeto de inconformidad, así como el Sujeto Obligado responsable y la fecha en la que se notificó o tuvo conocimiento del mismo; anexando, en su caso, copia de las mismas”*.

Resulta entonces, que el recurrente al exponer en su escrito de revisión el acto o motivo de inconformidad (previsto por la ley), necesariamente debe precisarlo, pues con ello especifica en forma clara la imputación que se hace al sujeto obligado respecto de la respuesta que emitió en atención a la solicitud planteada.

En este caso, la inconformidad del recurrente es imprecisa, pues la respuesta del sujeto obligado fue:



Dependencia:	COORD. DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL
Número de Oficio:	CDSM/053/10
ASUNTO:	Envío Información

Tacotalpa, Tabasco; a 22 de Julio 2010

LIC. ALFREDO VAZQUEZ RAMIREZ
COORD. DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención a su oficio No. UTAIP/251/2010, de fecha 15 de Julio del 2010, en el cual nos envía solicitud a nombre del Sr. José Luis Cornelio Sosa, donde menciona que esta persona solicita Los Mantenimientos y/o Rehabilitación de caminos en el Municipio, así como las convocatorias de concursos realizados en la Coordinación del Ramo 33.

De lo antes mencionado me permito informar a usted, que dicha programación la realiza la Coordinación de Caminos en Coordinación con la Dirección de Obras Publicas y las Convocatorias y Concursos los realiza el área correspondiente de la Dirección de Obras Publicas, por lo que la Coordinación del Ramo 33, no efectúa concurso alguno.

Por lo que se observa en el libelo anterior, es claro que el sujeto obligado no entregó la información planteada en la solicitud.

Tal circunstancia pone de manifiesto que no hay relación entre la información solicitada y el motivo de inconformidad expuesto en el recurso de revisión, toda vez que, la acción de éste consistió en comunicar que la Coordinación del Ramo 33 no efectúa concursos; en ese sentido, resulta impreciso que el promovente afirme que la información entregada es ilegal y parcial cuando en este caso no se le entregó ninguna información.

Por lo anterior, este órgano garante requirió al recurrente para efectos de que precisara su inconformidad en relación con la respuesta dictada por el Ayuntamiento de Tacotalpa, toda vez que de esta forma, quienes resuelven, conocerían por qué se inconforma el particular con la respuesta emitida por el sujeto obligado, y así se sabría la razón por la que el recurrente estima que la respuesta dictada para la atención de su solicitud transgrede su derecho de acceso a información.

Sin embargo, según proveído de veintidós de marzo de dos mil once, el recurrente no desahogó el requerimiento que se le hizo, lo que significa que la inconformidad planteada hasta esta etapa procesal, subsiste con la irregularidad de origen, es decir, no existe relación entre lo resuelto por el sujeto obligado y lo argumentado en su contra, además, lo manifestado por el recurrente es impreciso.

En tal virtud, conforme a los artículos 55 del Reglamento de la ley de la materia, que mandata *“Cuando el recurrente no haya subsanado los errores señalados por el Instituto, y transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, se desechará de plano debiendo notificarlo al recurrente en un plazo no mayor de diez días hábiles”*; y 59, fracción II, que enuncia: *“Se desechará el recurso de revisión en los casos siguientes: II. No cumpla con los requisitos señalados en el artículo 62 de la Ley”*, procede desechar de plano el recurso de revisión que se intenta, por carecer de uno de los requisitos previstos por la ley, como es la precisión del motivo de inconformidad y no estar vinculado con el actuar del sujeto obligado.

Acorde con las consideraciones antes vertidas, con fundamento en los artículos 64, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 59 del Reglamento de la citada ley se desecha de plano por improcedente el recurso de revisión intentado por JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA contra actos del Municipio de Tacotalpa.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto,

RESUELVE

ÚNICO. De conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de este fallo, se **desecha de plano** por improcedente el recurso de revisión intentado por JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA contra actos del Municipio de Tacotalpa.

Notifíquese, publíquese, cúmplase, y en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por **unanimidad de votos presentes** de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz y M.D. Benedicto de la Cruz López**, siendo ponente la primera de los nombrados; ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

CONSEJERA PONENTE

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

CONSEJERO

M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

SECRETARIA EJECUTIVA

M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.

© GMBD/argg

EN VILLAHERMOSA, TABASCO, A SEIS DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA MAESTRA EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE LA PRESENTE, CORRESPONDE A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/1123/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DE LA **AYUNTAMIENTO DE TACOTALPA, TABASCO**; LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. **CONSTE.**